

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19990 REAL DECRETO 1054/1983, de 6 de julio, por el que se modifica el impuesto de compensación de gravámenes interiores aplicable a la importación de maíz.

El Real Decreto 1406/1983, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 28) bonificaba hasta el 31 de agosto de 1983 el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz.

Debido a la tensión existente de forma continuada en los mercados internacionales de cereales pienso y su incidencia negativa en los costes de producción ganadera, es aconsejable tratar de atenuar en lo posible dichos efectos.

En consecuencia, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 30 de septiembre de 1983 el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del arancel de aduanas 10.05. BII (clave estadística 10.05.92.9), de forma que el tipo resultante sea del uno por ciento.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quera derogado el Real Decreto 1406/1983, de 25 de mayo, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz.

Dado en Madrid, a 6 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

19991 ORDEN de 5 de julio de 1983 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1983 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto, dispone en su artículo 4.º, que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior, serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1983 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en Millones de pesetas	Vigencia
84.06.C.I.b.1.	Motores incompletos	20.500	1-1-1983 a 31-12-1983
84.06.C.II.b.1.	Cajas de cambio	10.150	1-1-1983 a 31-12-1983
87.06.A.	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías	8.400	1-1-1983 a 31-12-1983

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del tercer trimestre de 1983.

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06.C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto, aquél que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales en el caso de los motores diesel, así como del conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, y que podrán importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclu-

sivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

Tercero.—Con relación a los elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo primero, la presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.